



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BELGIS SOFIA PEREZ CALVO Y OTROS.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, Y OTROS.
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2021 00068 – 00.

Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que el curador ad litem designado JHON JAIRO DIAZ CARPIO, se pronunció frente a la designación que se le hiciera en este proceso mediante auto del 20 de febrero de 2023, acreditando estar actuando en más de (05) procesos, es del caso proceder a su relevo, y en su reemplazo se designa a la Dra. DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.715.970 y T.P. 154.493 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico dorita2274@hotmail.com, para que represente al demandado ALVARO JOSE CANCHILA ZEQUEIRA, precisándole que deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y en caso de no concurrir a asumir el cargo inmediatamente, se le impondrán las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Oficiése.

Vista la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, este despacho se abstiene de aceptarla como quiera que, no fue presentada en debida forma, toda vez que de acuerdo al numeral 3º del art. 93 del C.G.P: *“para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*, presupuesto que no fue atendido por el apoderado de la parte demandante, pues solo se limitó a indicar que introduce a la litis nuevas pruebas tales como declaraciones de terceros, desconociendo que debe presentar el nuevo escrito de demanda integrada en un solo escrito de manera conjunta con la inicial.

Por otro lado, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente sino fuera porque al revisar las diligencias de notificación de la demandada se observa que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se acompañó al expediente las constancias y evidencias que acrediten cómo obtuvo el correo electrónico del demandado alvarojosecanchilasequeila@gmail.com, pues si bien indica que esta dirección electrónica fue suministrada por su cliente, no aporta las constancias que den cuenta de dicha circunstancia, tal como lo exige el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, presupuesto sin el cual no es posible tener por valido la notificación efectuada, amen de que al citado demandado se le esta designando nuevo curador ad litem para que lo represente.

Finalmente, se niega la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se fije fecha para la audiencia inicial, como quiera que aún no se encuentra integrada la litis en el presente asunto, pues falta por notificar al demandado ALVARO JOSE CANCHILA ZEQUEIRA, a quien en esta providencia se le esta designando curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Juliana.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4ff6ccddf25e9c11fefe81283532eac2694db8fbf1c5a1d804cd646f5bd8bc**

Documento generado en 13/07/2023 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>